

**PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

ESPECIALES

EXPEDIENTES: SRE-PSD-304/2015 Y SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS

PARTE PROMOVENTE: VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO FEDERAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL GUADALUPE MANJARREZ BASTIDAS

MAGISTRADA: GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y RUBÍ YARIM TAVIRA BUSTOS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral federal.

1. Inicio. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

¹ En adelante Sala Especializada.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

2. Campaña. La campaña electoral federal comenzó el cinco de abril del año en curso, en términos del artículo 251, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Sustanciación del procedimiento SRE-PSD-304/2015.

1. Denuncia. El seis de mayo de dos mil quince, el candidato independiente Víctor Antonio Corrales Burgueño, por conducto de su representante propietario ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² con sede en Mazatlán, Sinaloa, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Diputada Federal Guadalupe Manjarrez Bastidas; por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano que además no cumple con la obligación de ser elaborada con materia biodegradable, reciclable y no tóxico.

Dicha queja se registró con la clave JD/PE/CLF/JD06/SIN/PEF/10/2015.

2. Admisión. Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente de mérito; en su oportunidad se admitió la denuncia mencionada.

² En adelante Instituto.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

3. Medidas Cautelares. El nueve de mayo del año en curso, el Consejo Distrital del Instituto en el Estado de Sinaloa, dictó acuerdo de medidas cautelares en el que, entre otras cuestiones, ordenó retirar, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, retiraran la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano.

4. Emplazamiento. El diez siguiente, se ordenó emplazar a las partes y se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia. El quince de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad administrativa remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada.

III. Sustanciación del procedimiento SRE-PSD-305/2015.

1. Denuncia. El nueve de mayo de dos mil quince, Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

denuncia ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Mazatlán, Sinaloa, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Diputada Federal Guadalupe Manjarrez Bastidas; también por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Dicha queja se registró con la clave JD/PE/PAN/JD06/SIN/PEF/12/2015.

2. Admisión. Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias para la debida integración del expediente de mérito; en su oportunidad se admitió la denuncia mencionada.

3. Medidas Cautelares. El once de mayo del año en curso, el Consejo Distrital del Instituto en el Estado de Sinaloa, dictó acuerdo de medidas cautelares en el que, entre otras cuestiones, ordenó retirar, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, retiraran la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano.

4. Emplazamiento. El diez siguiente, se ordenó emplazar a las partes y se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia. El dieciocho de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1,

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad administrativa remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 474, párrafo 1, inciso c) de la Ley General citada.

IV. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración de los expedientes.

Recibidos los expedientes por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdos de veintiocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó las claves **SRE-PSD-304/2015** y **SRE-PSD-305/2015**, y turnó los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El veintinueve de mayo la Magistrada dictó acuerdos en los que radicó los procedimientos especiales sancionadores en la Ponencia a su cargo.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores tramitados por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto, con fundamento en lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 209 párrafo 2, 250, párrafo 1, incisos, a) y d), 470, párrafo 1, inciso b), 474y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos.

Lo anterior, porque en las denuncias se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y elaborada sin material biodegradable reciclable y no tóxico, en inobservancia a los artículos 209 párrafo 2 y 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores se advierte identidad en los motivos de queja, a saber, la colocación de propaganda electoral de la candidata y partido político señalados en equipamiento urbano.

En ese sentido, existe identidad en la pretensión de los promoventes, consistente en que se determine responsabilidad para la candidata y partido político, así como

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

misma causa de pedir, esto es, la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo que resulta procedente la acumulación.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas

Los escritos que dieron origen a la instauración de los procedimientos especiales permiten advertir que los promoventes afirman:

La existencia de propaganda electoral a favor de la candidata señalada y el partido que la postula, en diversos puntos del distrito electoral, la cual estaba *colocada* o *fijada* en elementos de equipamiento urbano, misma que obstaculiza de forma parcial la visibilidad de los señalamientos y daña dicho equipamiento urbano.

Adicionalmente en la queja presentada por el candidato independiente, se afirma que la propaganda no cumple la obligación de ser reciclable y elaborada con material biodegradable y no tóxico.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

A fin de sustentar su dicho los quejosos aportaron fotografías y solicitaron a la autoridad administrativa electoral la inspección respectiva.

En concepto de los quejosos, tal situación vulnera los artículos 250 párrafo 1 inciso a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, toda vez que se obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de la ciudad y dañan el equipamiento urbano; y la obligación impuesta para los candidatos y partidos políticos en el artículo 209 párrafo 2, de la citada ley, para que la propaganda electoral impresa sea fabricada con material biodegradable.

En su defensa, el Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Diputada federal Guadalupe Manjarrez Bastidas manifestaron que las pruebas aportadas por el quejoso no cumplen las formalidades legales ya que no señalan características de modo tiempo y lugar, y por tanto no demuestran la veracidad de su denuncia, con lo cual se incumple los requisitos de presentación de denuncia.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se acredita o no, la inobservancia a lo dispuesto en los artículo 209, párrafo 2, y 250, párrafo 1, incisos a) o d) de la Ley General, por la

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

presunta colocación de propaganda electoral elaborada con material no reciclable, no biodegradable y tóxico, colocada, indebidamente, en elementos del equipamiento urbano, por parte de la candidata a Diputada federal en el distrito electoral federal 06, Guadalupe Manjarrez Bastidas y el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Existencia de los hechos.

Calidad de candidato.

Es un hecho notorio que Guadalupe Manjarrez Bastidas, cuenta con el carácter de candidata a Diputada federal por el Distrito VI de Sinaloa, conforme con el acuerdo INE/CG162/2015, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015”*, de cuatro de abril de dos mil quince, sin que tal situación sea materia de controversia.

Colocación de propaganda

De las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

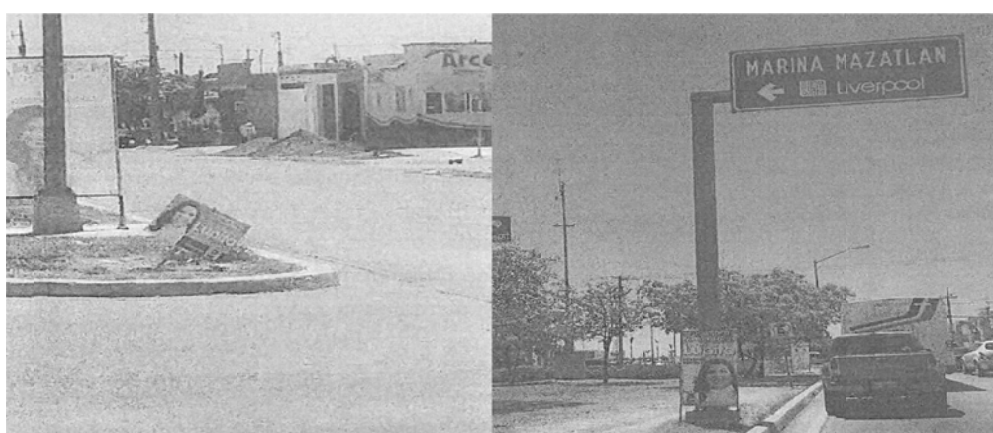
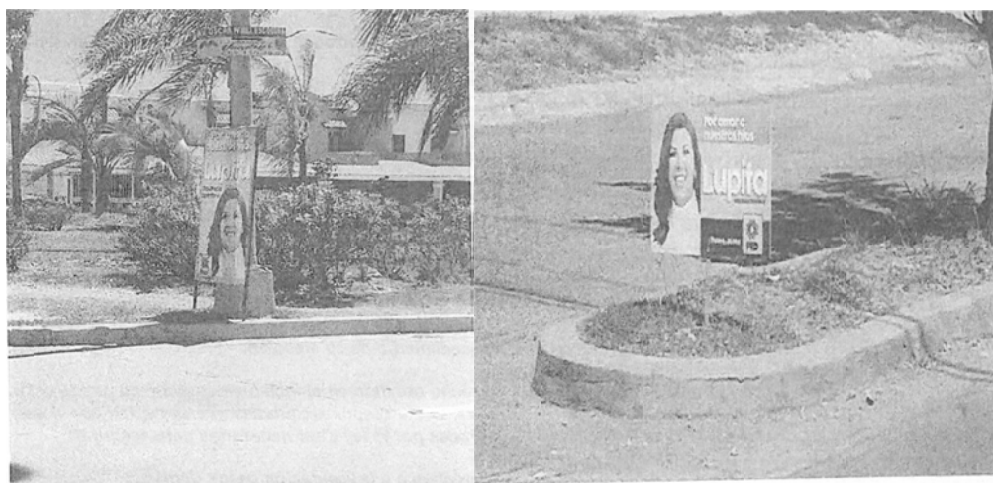
A fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral, materia de controversia, los promoventes aportaron fotografías en sus escritos de queja, las cuales constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN³.**

Algunas de las fotografías aportadas son las siguientes:

³ Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en www.trife.gob.mx

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**



De igual forma, los promoventes solicitaron la inspección a cargo de la autoridad administrativa electoral, las cuales se llevaron a cabo los días seis y nueve de mayo del año en curso, respectivamente, como consta en las actas circunstanciadas elaborada para tal efecto, de la cual se advierte que personal adscrito a la Junta Distrital se constituyó en los domicilios señalados por los quejosos, de los cuales se constató la existencia de propaganda electoral, a saber:

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

Domicilio de la propaganda	Características descritas por la autoridad administrativa
Camellón ubicado en Avenida Oscar Pérez Escoboza, frente a entrada real del Valle, Mazatlán, Sinaloa.	Estructura metálica sobre la cual se encuentra lona impresa de material plástico , con las leyendas "Por amor a nuestros hijos" "LUPITA, Diputada Distrito 06", la fotografía de la candidata, emblema del PRD, que se encuentra <i>fija sobre la base de cemento</i> , apoyada a un poste de luz del servicio de energía eléctrica... y fijo al mismo con una cinta plástica.
Camellón ubicado en Avenida Prados del Sol y Boulevard La Pradera en el fraccionamiento Prados del Sol, Mazatlán, Sinaloa.	Estructura de madera , con las leyendas "Por amor a nuestros hijos" "LUPITA, Diputada Distrito 06", la fotografía de la candidata, emblema del PRD, que se encuentra <i>arriba de un camellón, sentada con poste de madera...</i> enterrado a la tierra del camellón.
Avenida Maple y Boulevard Pradera, fraccionamiento Prados del Sol, Mazatlán, Sinaloa.	Estructura de madera , con las leyendas "Por amor a nuestros hijos" "LUPITA, Diputada Distrito 06", la fotografía de la candidata, emblema del PRD, que se encuentra <i>arriba de un camellón...</i> con un poste de madera semienterrado a la tierra del camellón.
Libramiento II casi esquina con Carretera Internacional al Norte, Mazatlán, Sinaloa.	Estructura metálica sobre la cual se encuentra lona impresa de material plástico , con las leyendas "Por amor a nuestros hijos" "LUPITA, Diputada Distrito 06", la fotografía de la candidata, emblema del PRD, que se encuentra <i>fija sobre la base de cemento...</i> apoyada a un poste de señalización que dice MARINA MAZATLÁN fijo al mismo con una cinta plástica.

Domicilio de la propaganda	Características descritas por la autoridad administrativa
Calle Gabriel Leyva esquina con Aguilar Picos, Colonia Centro, La Cruz Elota, Sinaloa.	Estructura con las leyendas "Por amor a nuestros hijos" "LUPITA, Diputada Distrito 06", la fotografía de la candidata y el emblema del PRD, recargada a un poste de energía eléctrica.

Actas circunstanciadas que tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normativa electoral.

En primer lugar se analizará si la propaganda se apega a las normas sobre colocación de propaganda electoral, específicamente las que prohíben fijarla o colgarla en equipamiento urbano y en segundo lugar si observan las reglas sobre el material con el cual se deben elaborar.

A. Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano

Marco Normativo

El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La misma ley, en el artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁴.

Igualmente, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana⁵.

Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.⁶

⁴ Véase artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

⁵ Véase artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

⁶ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la Sala Superior ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa⁷.

De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que se ve menoscabada en su utilización y servicio por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda electoral.

Caso concreto

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditada la existencia de cinco bastidores con propaganda electoral descritos por la autoridad administrativa como *lona impresa de material plástico* o bien *estructura de madera*, las cuales se encuentran colocados en *postes de luz del servicio de energía eléctrica, postes de señalización*, o bien *enterrados en la tierra del camellón*; lo cual, en términos de la normativa

⁷ Jurisprudencia 35/2009, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

electoral antes descrita, constituye equipamiento urbano, ya que tales postes o camellones tienen como función brindar servicios públicos a la población en el municipio de Mazatlán Sinaloa.

Ahora bien, de elementos tales como el contenido y la temporalidad, podemos afirmar que dicha propaganda tiene el propósito de posicionar ante el electorado a Guadalupe Manjarrez Bastidas, en el actual proceso electoral federal como candidata a diputada del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito 06, lo cual es acorde a la normativa electoral, ya que nos encontramos en el periodo de campañas electorales.

Por otro lado, es importante mencionar que la colocación de la propaganda objeto de denuncia, se atribuye de manera directa a la candidata porque la propaganda corresponde precisamente a su campaña electoral y de manera indirecta al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

En tales condiciones, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala Especializada considera que la propaganda de mérito beneficia a ambos sujetos denunciados, por lo que existe la presunción legal que su colocación corresponde a los mismos.

En este sentido, tanto la candidata a Diputada federal, de manera directa, como el Partido de la Revolución Democrática, de manera indirecta, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral prevista en la normativa electoral, particularmente aquella que la prohíbe en elementos de equipamiento urbano; lo que actualiza la infracción señalada en dicha normativa.

B. Material de elaboración de la propaganda

Marco normativo

Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. El propio dispositivo indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

En el orden reglamentario y conforme a sus facultades y atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

Señala además, que no deberá contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

En este sentido, destaca el punto de acuerdo sexto en cuanto dispone señala que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la “Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos”, con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al *Símbolo Internacional del Reciclaje* es la siguiente:



**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, establece en lo que interesa que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y las de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Caso concreto

Para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**⁸ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

⁸ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto, el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como “...*un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos...*”⁹

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en

⁹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, 5ª ed., Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distingue las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, en el acta circunstanciada de certificación de hechos elaborada por la autoridad administrativa se asentó que de las cuatro bastidores con propaganda electoral acreditados, dos se tratan de *lonas impresas de material plástico*, que contienen el emblema del Partido de la Revolución Democrática y el nombre de “Lupita”, que en concepto de esta Sala Especializada alude a la candidata Guadalupe Manjarrez Bastidas; por otro lado no se advierte que tal propaganda incluya el “*Símbolo Internacional del Reciclaje.*”

Si bien el partido político y la candidata señalados no reconocen la propiedad de la propaganda objeto de denuncia, acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

Esta Sala Especializada estima que, más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda electoral aducida fue colocada por el instituto político y su candidata, máxime que no fue aportada prueba en contrario.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

Lo anterior, pues la interpretación sistemática de los artículos 209 al 212, y 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es elaborada a solicitud de los partidos políticos, y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda electoral.

De ahí que si en el particular la autoridad administrativa asentó la existencia de al menos dos *lonas de plástico* en dos puntos de la ciudad de Mazatlán Sinaloa, con el nombre e identificación de la candidata y del partido político, se carece de la inclusión del “*Símbolo Internacional del Reciclaje*”, existe la presunción legal que fue confeccionada a solicitud de ellos.

Ahora bien, la interpretación sistemática y armónica del artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, desprende la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables; contar con un plan de reciclaje y, en su propaganda electoral impresa deberán el “*Símbolo Internacional del Reciclaje*”, el cual tiene como objeto que al terminar el proceso electoral federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Esta Sala Especializada considera importante resaltar que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero.

Al reciclar, se aprovecha al máximo, en nuevos productos el desperdicio útil¹⁰.

De esta forma y bajo este panorama normativo y fáctico, este órgano jurisdiccional considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, revela un interés supremo; como se expresó la protección al ambiente, como derecho humano.

En concepto de esta Sala Especializada, el hecho que se haya colocado propaganda electoral en el 06 distrito electoral federal en Mazatlán, Sinaloa, con las particularidades demostradas, contraría el sentido de la norma prevista por el legislador, en armonía con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, la cual, como se vio, está dirigida a involucrar a los partidos políticos en el cuidado del medio ambiente, en cuanto a su obligación de facilitar la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

¹⁰ Consultable en la página www.inforeciclaje.com

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

En ese escenario, lo que se puede concluir es que el partido político y la candidata señalada, no allegaron a este procedimiento, los medios de prueba con los que acreditaran la legalidad del material con el que se confeccionó su propaganda, sobre todo si se parte del hecho que ese fue uno de los motivos de queja por el que fueron emplazados, que el acta levantada por la autoridad administrativa señaló la existencia de dos lonas de plástico y que las normas establecen el deber legal de que su propaganda sea reciclable y fabricada con materiales biodegradables.

En consecuencia, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe precisarse, que el promovente en su escrito de que queja, aduce que el instituto político faltó al deber de cuidado respecto a la conducta irregular denunciada.

Esta Sala Especializada, se considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON**

**IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y
PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”¹¹.**

SEXTO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
Especial
Mayor

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

I. Bien jurídico tutelado. La infracción consiste en el indebido uso del equipamiento urbano al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d); así la omisión de comprobar que su propaganda electoral se elaboró con el material señalado en el 209 párrafo 2 de la misma ley, ambos, relacionados con los numerales 443, párrafo 1, inciso n), y 445, numeral 1, inciso f), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de cinco unidades de propaganda electoral alusivos a la campaña de la candidata involucrada en equipamiento urbano y la omisión de presentar medios de prueba para acreditar la legalidad del material con el que se elaboró.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el seis y nueve de mayo, esto es, durante la campaña electoral.

c) Lugar. La propaganda electoral fue fijada en cinco puntos del municipio de Mazatlán, Sinaloa.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza dos infracciones, pues se determinó que tal propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano, lo que contraviene el artículo 250 párrafo 1 inciso a); y que la misma propaganda inobserva lo establecido en el artículo 209 párrafo 2, que impone la obligación a los partidos políticos y candidatos para que la propaganda sea reciclable y esté elaborada con material biodegradable y no tóxico.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

elementos de equipamiento urbano, y difundida dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

V. Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

VI. Intencionalidad. Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político y su candidata, sin que se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹².

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que se trata de conducta no reiterada y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima**.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública**

¹² Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

atribuibles al partido, por falta a su deber de cuidado, y a la candidata, como responsable directa, en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y candidata inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-304/2015 al SRE-PSD-305/2015. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Tuvo verificativo inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Diputada federal por el Distrito Electoral Federal 06 en Sinaloa, Guadalupe Manjarrez Bastidas.

TERCERO. Se impone **amonestación pública** al Partido de la Revolución Democrática y a la candidata a Diputada federal, Guadalupe Manjarrez Bastidas.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

**SRE-PSD-304/2015 Y
SRE-PSD-305/2015 ACUMULADOS**

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ